



ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL N° 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se pondera la situación física del establecimiento dentro del término municipal de Zamudio y la relación de calles según categorías.

ARTÍCULO 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el Municipio de Zamudio, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en el local determinado y se hallen o no especificadas en la Tarifas del Impuesto.

2. Se considerarán, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

3. A efectos de lo previsto en el número anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en algunos de los casos siguientes:

- a) Que pascie o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ARTÍCULO 4

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

ARTÍCULO 5

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto de exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III. EXENCIONES

ARTÍCULO 7

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación, la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia o de las Entidades Locales o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia ésta que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

i) Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a las que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en el caso de cese de la actividad.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 euros.

En todo caso será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

2ª. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo 1 de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.



CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 8

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia siempre que realicen en el Municipio de Zamudio cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a),b),c) y f) del apartado uno del artículo anterior no estará obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Norma Foral correspondiente, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, estableciéndose la aplicación del coeficiente de ponderación en el municipio, y con aplicación del coeficiente e índice de situación.

ARTÍCULO 10

Serán de aplicación las Tarifas del impuesto contenidas en el Decreto Foral Normativo 1/1.991, de 30 de abril, o cuales quiera otros que se estableciesen.

ARTÍCULO 11

Sobre dichas tarifas serán de aplicación sucesiva el coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones, el coeficiente único y el índice que pondere la situación física del establecimiento dentro del término municipal, en los términos establecidos en la Legislación vigente y en el presente artículo.

En todo caso, sobre las cuotas provinciales y estatales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación.

1.- Coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones:

El Ayuntamiento incrementará las cuotas mínimas municipales, fijadas en las tarifas del impuesto, aplicando un coeficiente de ponderación determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo, establecido en la normativa vigente.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el volumen de operaciones del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 6/1989, de 30 de Junio.



2. Coeficiente único.

Las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente a que se refiere el apartado anterior, se modificarán mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Zamudio que se indica en el Anexo I

3. Índice de situación.

Además de los coeficientes referidos en los apartados anteriores, el Ayuntamiento establece una escala de índices que pondere la situación física del local dentro del término municipal de Zamudio atendiendo a la categoría de la calle en que radique y que será de aplicación sobre las cuotas modificadas por aplicación de dichos coeficientes.

Dichos índices se indican en el Anexo II de esta Ordenanza.

CAPITULO VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 12.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. En los casos de declaraciones de baja, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de baja, incluido aquel en el que se produzca el cese de la actividad gravada, excepto cuando éste coincida con el ejercicio de la presentación del alta, en cuyo caso la baja surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO VII. GESTION

ARTÍCULO 13

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula está a disposición del público en el Ayuntamiento, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Ante la Administración competente los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza, deberán comunicar a la Administración Tributaria el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en función del volumen de operaciones (aplicable de manera potestativa para los sujetos pasivos que tributan por cuota municipal, obligatorio para los que tributen por cuota provincial y estatal).

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 14

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este Ayuntamiento, sin perjuicio de los convenios y acuerdos que tenga suscritos con otras entidades.

2. En materia de competencia, corresponde al Ayuntamiento la exposición al público de la Matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto, sin perjuicio de los convenios y acuerdos que tenga suscritos con otras entidades.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, y el señalamiento de las cuotas.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.



4. Corresponde al Ayuntamiento la confección de los recibos cobratorios, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación de la Matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5. La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

ARTÍCULO 15

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 156 a 168 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

ARTÍCULO 16.

1. La Matrícula correspondiente se confeccionará por la Diputación Foral que la remitirá a este Ayuntamiento.

2. Una vez recibida, el Ayuntamiento la expondrá al público por un plazo de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

ARTÍCULO 17

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se confeccionarán por el Ayuntamiento los correspondientes recibos, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración sobre la gestión del Impuesto del Ayuntamiento con la Diputación Foral de Bizkaia o cualquier otro ente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.994, inclusive.

Segunda. En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, no estando exentos de pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 1ª a la sección segunda de las Tarifas aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de Abril, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas continuarán aplicándose dicha bonificación, en los términos previstos en la citada Norma Común, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación en la bonificación.

Tercera. A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003 no les será de aplicación la misma y se registrarán por la normativa anterior.

Cuarta.-

Quinta.- Las exenciones concedidas a entidades al amparo de la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza y Tarifa fue aprobada definitivamente el 8 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Coefficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas 2,12

ANEXO II

Clasificación de las vías públicas de término municipal:

CATEGORIA 1. INDICE 1,7:

- Casco Urbano:	1,7
- Ugaldeguren I:	1,7
- Ugaldeguren II:	1,7
- Torrelarragoiti:	1,7
- Parque Tecnológico:	1,7

CATEGORIA 2. INDICE 1,6:

- Pinoa:	1,6
----------	-----

CATEGORIA 3. INDICE 1,5:

- Ugaldeguren III:	1,5
- La Cruz:	1,5

CATEGORIA 4. INDICE 1,4:

- No Urbanizable:	1,4
-------------------	-----